

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-371/2016 Y
JRC-372/2016 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
INTEGRADA POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de sus

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

representantes ante el Consejo Municipal en Río Bravo del Instituto Electoral de Tamaulipas, contra la sentencia dictada el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes identificados con las claves **SM-JRC-86/2016**, **SM-JRC-94/2016**, **SM-JRC-96/2016** y **SM-JDC-257/2016** en la que confirmó la resolución dictada el diecisiete de agosto siguiente, la citada autoridad local resolvió los asuntos, decretando la nulidad de la votación recibida en diez de las casillas impugnadas, pero confirmando la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por el actor en su demanda y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de este año, se celebraron los comicios para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

2. Cómputo y declaración de validez. En sesión que inició el siete de junio y concluyó el ocho siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la votación de la aludida elección, en la cual, la autoridad administrativa electoral realizó el recuento de dieciséis casillas. Estos son los resultados totales.

Coalición				Candidatos independientes								TOTAL		
														
13,146	19,168	469	326	559	1,717	2,117	10,571	558	617	19	1,189	50,456		

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección para la renovación del referido cabildo y otorgó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Juan Diego Guajardo Anzaldúa, postulada por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Recursos de inconformidad local. En desacuerdo con lo anterior, el once y doce de junio, los candidatos independientes Carlos Rafael Ulivarri López, Pablo Torres Lara y Anwar Alejandro Vivían Peralta, así como los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional interpusieron los aludidos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

El diecisiete de agosto siguiente, la citada autoridad local

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

resolvió los asuntos decretando la nulidad de la votación recibida en diez de las casillas impugnadas y confirmando la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

4. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano federal. El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática promovieron juicio de revisión constitucional electoral y Pablo Torres Lara presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, en sesión pública de dieciséis de septiembre del presente año, resolvió acumular los expedientes de mérito, y confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconformes con la sentencia pronunciada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, los Partido Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron ante la referida sala regional, escritos de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción en Sala Superior.

El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

TEPJF/SGA-SM-1162/2016 y TEPJF/SGA-SM-1163/2016, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, por el cual remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de juicio de revisión constitucional electoral y demás documentación atinente.

CUARTO. Turno a Ponencia.

El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes con claves **SUP-JRC-371/2016** y **SUP-JRC-372/2016**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

QUINTO. Comparecencia de terceros interesados.

Mediante escritos presentados el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el Partido Revolucionario Institucional en representación de la Coalición integrada en conjunto con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza compareció al presente juicio como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada, así como en los agravios de las demandas. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JRC-372/2016, al diverso SUP-JRC-371/2016, por ser el primero en registrarse en oficialía de partes de esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos artículos 86, párrafos 1 y 2, así como 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte en los artículos 86, párrafos 1 y 2, así como 88, párrafo 1, de la citada legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido por partidos políticos para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte que los partidos políticos promoventes, pretenden impugnar la sentencia dictada el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la cual **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por la cual se decretó la nulidad de la votación recibida en diez de las casillas impugnadas, confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas.

Por tanto, dado que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por los partidos políticos contra la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, se considera improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación idóneo para ese fin.

En términos del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación adecuado para combatir una sentencia de fondo

dictada por una Sala Regional es el recurso de reconsideración.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹ eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Empero, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración, dado que a ningún fin jurídico llevaría tal proceder, toda vez que su interposición es improcedente por las razones que se explican a continuación.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente caso, como se precisó, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano identificados con las claves **SM-JRC-86/2016, SM-JRC-94/2016, SM-JRC-96/2016 Y SM-JDC-257/2016**, en la cual **confirmó** la resolución del Tribunal electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese orden, como la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, la Sala Superior considera que en la especie no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el inciso a), del artículo 61 invocado.

En cuanto a las hipótesis a que se refiere el inciso b), se requiere de la satisfacción de los presupuestos previstos en la

ley y los criterios establecidos por la Sala Superior.

La hipótesis aludida prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

A fin de establecer los alcances de la norma contenida en la última parte de este enunciado jurídico, este órgano jurisdiccional ha emitido distintos criterios sobre definiciones de la no aplicación de una ley electoral, lo cual acontece en los supuestos siguientes:

a) Cuando en la sentencia recurrida se realice el examen de constitucionalidad y se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, de normas intrapartidarias o consuetudinarias de carácter electoral de comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**; **“RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS**

PARTIDISTAS”, y “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL”).

b) Cuando en la sentencia impugnada se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”).**

c) Si en la sentencia recurrida se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”).**

d) En los casos en que en las sentencias se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”).**

e) Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**).

Los supuestos precisados, constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso b), del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia de la Sala Regional responsable haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, ninguna de las hipótesis normativas que anteceden se actualizan, toda vez que la sentencia controvertida se constriñó a analizar la resolución emitida por el

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante la cual determinó decretar la nulidad de la votación recibida en diez de las casillas impugnadas, pero confirmando la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el Ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas.

Ahora, la responsable precisó los siguientes temas en su análisis:

- Que la sentencia combatida estaba motivada y fundada.
- Que si bien la autoridad local fue omisa en analizar una casilla impugnada por el candidato independiente, el disenso era ineficaz, toda vez que del análisis del expediente, se observaba que el funcionario cuestionado pertenece a la sección electoral en la que recibió la votación.
- Que el tribunal responsable sí precisó qué cargos ocuparon los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla.
- Que el agravio relativo a que el tribunal responsable no fue exhaustivo al “revisar las casillas impugnadas” era ineficaz por genérico.
- Que la autoridad responsable sí identificó correctamente la pretensión del Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

- Que eran novedosos los agravios formulados en relación al cómputo de la elección de diputados locales y a la falta de análisis por parte del tribunal local del contexto de violencia generalizada en la entidad durante la elección.
- Que el agravio por el que la parte actora planteó la nulidad de la votación recibida en casilla era ineficaz, por tratarse de una reiteración de los disensos formulados por la instancia primigenia.
- El tribunal local sí fundó y motivó su decisión de confirmar la negativa de recuento total; la petición respectiva fue presentada fuera del plazo y el hecho de que los representantes hayan firmado las actas bajo protesta no constituye un supuesto de procedencia para el nuevo escrutinio y cómputo.
- Que eran ineficaces, por genéricos, los disensos por los que los enjuiciantes alegaban la falta de valoración de las actas de casilla y de los elementos probatorios aportados en relación con los votos nulos.
- Que era ineficaz el agravio del Partido Acción Nacional relativo a que el encarte entregado por el Consejo Municipal era incorrecto, al no combatir las razones que al respecto expuso el tribunal responsable
- Que era ineficaz el agravio relativo a que el tribunal responsable indebidamente no ejerció su facultad para allegarse de pruebas y averiguar los hechos; que el actor no señaló qué medios de convicción debían recabarse, y por qué su obtención era necesaria y pertinente

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

- Que el tribunal requirió toda la documentación electoral pertinente.
- El agravio por el que se combate la valoración de las denuncias aportadas al recurso local es ineficaz, por genérico.
- Los agravios relativos a que la autoridad responsable inobservó lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y respecto a la aducida falta a la objetividad e imparcialidad en la emisión del fallo reclamado eran ineficaces por tratarse de disensos genéricos.

Por lo expuesto, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Como se advierte, en la sentencia impugnada no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales, tampoco se aprecia que hubiera omitido resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad o efectuado una interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna, o ejercido un control de convencionalidad.

En ese sentido, tampoco se aprecia que se decidiera sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

Por otra parte, del análisis integral de la demanda se constata que el promovente no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que centra su agravio en dos temas, que la sentencia impugnada no valoró ni reviso correctamente todas las consideraciones constitucionales y principios rectores de la materia electoral, asimismo señala que no se cumplió con la obligación de valorar y revisar correctamente todas las actas llenadas por quienes integraron las mesas directivas de casilla.

Como se observa, además de que en la sentencia no se hace control de constitucionalidad o convencionalidad, el actor se circunscribe en parte a reiterar los agravios formulados ante la Sala Regional, sin que enderece disensos tendentes a evidenciar que ante la responsable hizo planteamientos sobre constitucionalidad o convencionalidad que se dejaron de atender, o que en el fallo combatido la responsable efectuó un control de la naturaleza apuntada en su perjuicio, esto es, sus motivos de inconformidad sólo contienen planteamientos de legalidad.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

En atención a lo expuesto, lo conducente es desechar de

SUP-JRC-371/2016 Y SUP-JRC-372/2016 ACUMULADO

plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-JRC-372/2016**, al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-371/2016**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ